

Santiago, viernes veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece el abogado Andrés Gaspar Ruiz Ibáñez, en representación de Unidad Coronaria Móvil S.A., R.U.T. N°88.670.700-2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Costanera N°3.300, oficina Z22, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, quien deduce acción de impugnación en contra del Hospital Clínico San Borja Arriarán, R.U.T. N°61.608.604-9, por el actuar ilegal y arbitrario cometido con ocasión de la dictación de la Resolución Exenta N°1081, de fecha 16 de mayo de 2025, mediante la cual se aprobaron las bases de la licitación pública denominada “Servicio de traslado de pacientes en ambulancias medicalizadas y profesionalizadas para Hospital Clínico San Borja Arriarán”, ID 1057049-130-LQ25.

Alega la actora en su libelo, que en el punto 8.2 letra e) en relación con el punto 8.4.1 letra c) de las Bases Administrativas, aprobadas por Resolución Exenta N°1081, de fecha 16 de mayo de 2025, se estableció como requisito de admisibilidad de las ofertas el contar con una certificación bajo la norma ISO 9001, lo cual constituiría una barrera de entrada inadmisibles para el sistema de contratación pública.

Sostiene que dicha exigencia constituye una barrera de entrada ilegal que infringe los principios de libre concurrencia e igualdad de los oferentes consagrados en la Ley N°18.575 y en la Ley N°19.886, al no ser un requisito normativo para desarrollar la actividad económica y permitir la descalificación de ofertas de actores relevantes del mercado que carecen de dicha certificación.

Agrega la demandante que, a su juicio resultaría plausible establecer como criterio de evaluación la circunstancia de contar con una certificación que acredite que determinados procesos al interior de una empresa se efectúan bajo un estándar de calidad, pero exigirlo como un criterio de admisibilidad de la oferta, implica en la práctica una causal de inhabilidad para contratar, al permitirse la descalificación de ofertas que no cuentan con la referida certificación.

Por lo tanto, solicita se acoja en todas sus partes la demanda, declarando que el referido acto es ilegal y/o arbitrario, y, en consecuencia, disponga su

nulidad e ineficacia, y se establezca como medida para restablecer el imperio del Derecho la retroacción de todo el procedimiento licitatorio, con costas.

A fojas 55, se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 61 y siguientes comparece el abogado Cristóbal Toro Cortés, en representación convencional del Hospital Clínico San Borja Arriarán, con domicilio en Santa Rosa N°1234, comuna de Santiago, Región Metropolitana, solicitando el rechazo de la demanda, argumentando que la exigencia de la norma ISO 9001 se ajusta a la discrecionalidad técnica de la entidad licitante y resulta plenamente pertinente dada la naturaleza del servicio, que involucra el traslado de pacientes críticos.

Señala el demandado, que actuó dentro de los márgenes de la discrecionalidad que le asiste al establecer como requisito de admisibilidad el acompañar los antecedentes requeridos en el punto 8.2 de las Bases Administrativas, entre los que se encuentra el señalado en literal e) del referido punto, esto es, certificado de la empresa en calidad respecto del rubro, normas ISO 9001.

Agrega que, el estándar de calidad solicitado busca asegurar una atención oportuna y segura, amparándose en el principio de estricta sujeción a las bases y en las facultades legales del Hospital para proteger la vida y salud de sus beneficiarios.

Por lo tanto, solicita se desestime la demanda en todas sus partes, con costas.

A fojas 132, se encuentra agregada el acta de audiencia de conciliación de fecha 13 de agosto de 2025, en donde se tuvo por frustrada la conciliación para todos los efectos legales.

A fojas 150 y 151, se recibió la causa a prueba, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

A fojas 158, se tuvo por reiterados los documentos presentados por la parte demandante en su demanda de fojas 1 y siguientes.

A fojas 162, se decretó como medida para mejor resolver la descarga desde el portal de Mercado Público de la resolución que aprobó el contrato suscrito entre la entidad licitante y la adjudicataria.

A fojas 183, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 184, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a los antecedentes reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, la cuestión controvertida sometida al conocimiento de este Tribunal radica en determinar si el Hospital Clínico San Borja Arriarán incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al dictar la Resolución Exenta N° 1081, de 16 de mayo de 2025, mediante la cual se aprobaron las bases administrativas y técnicas que rigieron el proceso licitatorio denominado “Servicio de traslado de pacientes en ambulancias medicalizadas y profesionalizadas para el Hospital Clínico San Borja Arriarán”, ID N°1057049-130-LQ25.

SEGUNDO: Que, en atención a lo precedentemente expuesto, este Tribunal fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: “Hechos y circunstancias que motivaron el requerimiento formulado en el numeral 8.2 letra e) de las Bases de Licitación, relativo a la exigencia de acreditar certificación ISO 9001 respecto de la empresa prestadora del servicio”.

TERCERO: Que, asimismo, de los antecedentes que obran en autos, y no siendo materia de controversia entre las partes, corresponde tener por establecidos los siguientes hechos relevantes:

1. Que, con fecha 16 de mayo de 2025, el Hospital Clínico San Borja Arriarán dictó la Resolución Exenta N° 1081, por cuyo intermedio aprobó las bases de licitación para la contratación del “Servicio de traslado de pacientes en ambulancias medicalizadas y profesionalizadas para el Hospital Clínico San Borja Arriarán PAC 2025”, ID 1057049-130-LQ25.

2. Que, con fecha 19 de mayo de 2025, las referidas bases fueron publicadas en el portal electrónico www.mercadopublico.cl.

3. Que, entre los días 19 y 22 de mayo de 2025, se desarrolló la etapa de consultas y aclaraciones contemplada en el cronograma del proceso.

4. Que, con fecha 2 de junio de 2025, tuvo lugar el cierre de recepción y la apertura electrónica de las ofertas presentadas.

5. Que, con fecha 8 de julio de 2025, la Comisión Evaluadora emitió el correspondiente Informe de Evaluación, en el cual consignó que las ofertas presentadas por Ambulancias CHBS SpA; Rescate Tarapacá SpA, en unión temporal de proveedores con Red Nacional de Servicios Integrales SpA; y Unidad Coronaria Móvil S.A., no cumplían con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 8.2 letra e) de las bases, consistente en acompañar certificados de calidad de la empresa en el rubro conforme a la norma ISO 9001, razón por la cual fueron rechazadas y declaradas inadmisibles. En el mismo informe se recomendó adjudicar la licitación a la oferente Sociedad de Servicio de Transporte de Pacientes SpA.

6. Que, mediante Resolución Exenta N° 1900, de fecha 14 de agosto de 2025, el Hospital Clínico San Borja Arriarán adjudicó la licitación a la oferente antes indicada.

7. Que, con fecha 20 de agosto de 2025, se suscribió el contrato respectivo entre el Hospital Clínico San Borja Arriarán y la empresa adjudicataria Servicio de Transporte de Pacientes SpA, para la prestación del servicio licitado.

CUARTO: Que, para la adecuada resolución del conflicto planteado, corresponde considerar la normativa aplicable al caso sub lite, en particular las disposiciones de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en su texto vigente tras la modificación introducida por la Ley N° 21.634, publicada y en vigor desde el 12 de diciembre de 2024; su reglamento; y las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron el procedimiento de contratación ya singularizado.

QUINTO: Que, en lo que atañe a la competencia de este Tribunal, el artículo 24 de la Ley N° 19.886 dispone, en su numeral 1°, que le corresponde conocer “de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1°”. De la interpretación armónica de dicha disposición se concluye que el proceso licitatorio de autos se encuentra sometido al régimen jurídico previsto en la citada ley, correspondiendo, por ende, a este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades o arbitrariedades en que hubiere podido incurrir la entidad licitante durante su tramitación y, en su caso, adoptar las medidas conducentes al restablecimiento del imperio del derecho.

SEXTO: Que, la demandante acompañó a su demanda los siguientes documentos:

1) A fojas 13 a 48, copia de la Resol. Ex. N° 1081, de 2025, dictada por el Hospital Clínico San Borja Arriarán, mediante la cual se aprobaron las bases de licitación.

2) A fojas 49 a 54, copia del documento emitido por la Dirección de Compras y Contratación Pública, titulado “Barreras de Entrada a la participación de nuevos actores en el mercado de las Compras Públicas”, de 2016.

Documentos no observados, ni objetados

Además, previo a la recepción de la causa a prueba, según consta a fojas 133 a 135, acompañó los siguientes documentos:

1) A fojas 136 a 139, copia de la Resolución exenta N°1.900, de fecha 14 de agosto de 2025, por la cual declaran inadmisibles 3 ofertas y se adjudica la licitación pública materia de autos al oferente Sociedad de Servicio de Transporte de Pacientes SpA, R.U.T. N°76.847.600-4.

2) a fojas 140 a 148, copia del Informe de Evaluación de la licitación materia de autos, de fecha 8 de julio de 2025.

Documentos no observados, ni objetados.

Durante el probatorio, la demandante sólo reiteró los documentos presentados junto a su demanda, según consta a fojas 157.

A su turno, la parte demandada acompañó en su informe como medio de prueba el siguiente documento: Copia de la Resol. Ex. N° 1081, de 2025, dictada por el Hospital Clínico San Borja Arriarán, mediante la cual se aprobaron las bases de licitación. Este documento, no fue observado ni objetado.

Es menester tener presente, que la demandada, durante el término probatorio, no presentó prueba alguna.

SÉPTIMO: Que, para una adecuada decisión del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, resulta indispensable precisar que la controversia central radica en determinar si la Resolución Exenta N°1081, que aprobó las bases de la licitación ID 1057049-130-LQ25, incurre en ilegalidad y/o arbitrariedad al establecer la certificación ISO 9001 como requisito de

admisibilidad de las ofertas. En tal sentido, la parte demandante sostiene que dicha exigencia constituye una barrera de entrada injustificada, vulneratoria de los principios de libre competencia e igualdad de los oferentes.

Por su parte, la entidad licitante afirma que la exigencia de la certificación ISO 9001 responde, en el caso concreto, a una necesidad técnica real vinculada a la naturaleza del servicio requerido, descartando que ella configure una limitación arbitraria a la libre competencia en el ámbito de las compras públicas.

Del examen de los antecedentes allegados al proceso, es posible establecer, en primer término, que el numeral 8.2 de las Bases, bajo el epígrafe “OFERTA TÉCNICA”, dispone que deberán adjuntarse, en formato digital y como “Anexos Técnicos”, los antecedentes allí singularizados, en conformidad a las bases técnicas. En su literal e) se exige expresamente: “Certificados de la empresa en calidad respecto del rubro, norma ISO 9001”.

A su turno, el numeral 8.4, denominado “INADMISIBILIDADES DE LAS OFERTAS”, en su apartado 8.4.1, relativo a la “Inadmisibilidad por falta de entrega de antecedentes”, establece como causal de inadmisibilidad aquellas ofertas que no acompañen los antecedentes requeridos en el punto 8.2. Asimismo, el numeral 8.4.2 dispone que serán declaradas inadmisibles, mediante resolución fundada, las ofertas que no se ajusten a los requerimientos señalados en las bases de licitación.

De este modo, la certificación ISO 9001 se configura en las bases como un antecedente obligatorio, cuya omisión determina la exclusión inmediata de la oferta del procedimiento concursal, circunstancia que, a juicio de la demandante, transforma dicha exigencia en una barrera de entrada que torna ilegal y arbitrario el pliego de condiciones, solicitando, en consecuencia, su modificación en orden a eliminar tal requisito como presupuesto de admisibilidad.

OCTAVO: Que, en concepto de la demandada, la exigencia cuestionada se encuentra amparada en la discrecionalidad técnica propia del órgano licitante y guarda directa relación con el objeto del contrato, consistente en el traslado de pacientes críticos, esto es, personas fisiológicamente inestables que requieren soporte vital avanzado y monitoreo permanente. En tal contexto, sostiene que la certificación ISO 9001, en cuanto estándar internacional de gestión de calidad, resulta una medida proporcional y razonable destinada a

asegurar un servicio seguro y eficiente, en resguardo de la vida e integridad física de los pacientes.

Añade que eximir a un oferente del cumplimiento de dicho requisito importaría desconocer el principio de estricta sujeción a las bases, así como los principios de igualdad de los oferentes e inderogabilidad singular del reglamento, generando un trato privilegiado incompatible con la naturaleza objetiva y reglada del procedimiento licitatorio.

NOVENO: Que, en lo concerniente a la alegación de vulneración del principio de libre concurrencia, corresponde tener presente, en primer término, lo dispuesto en el artículo 19 N°2 y N°22 de la Constitución Política de la República, que consagran, respectivamente, la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación arbitraria en materia económica, principios que deben informar todo procedimiento licitatorio.

En armonía con lo anterior, el artículo 9° inciso segundo de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. Asimismo, el artículo 2° bis de la Ley N°19.886, incorporado por la Ley N°21.634, reconoce expresamente, entre los principios que rigen la contratación pública, el de libre acceso a las licitaciones.

La Contraloría General de la República, mediante dictamen N°12.142/2019, ha recordado que el principio de libre concurrencia propende a la mayor participación posible de oferentes, en la medida que un mayor número de propuestas válidas amplía el ámbito de acción de la Administración para seleccionar aquella que mejor satisfaga el interés público. En similar sentido, la Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompra), en su documento denominado “Barreras de Entrada a la participación de nuevos actores en el mercado de las Compras Públicas” (2016), acompañada por la actora a fojas 49 y siguientes ha advertido acerca de los riesgos asociados a la incorporación de requisitos que restrinjan innecesariamente la competencia, recomendando eliminar aquellos que no agreguen valor efectivo al bien o servicio requerido.

DÉCIMO: Que, a la luz de lo expuesto, estos sentenciadores estiman que, en el caso concreto, la exigencia contenida en el numeral 8.2 letra e) de las bases, en cuanto requisito de admisibilidad, configura una barrera de entrada en los términos descritos por la propia autoridad administrativa en la guía antes

citada, al constituir un obstáculo que limita la participación de potenciales oferentes.

En efecto, no se advierte, desde la perspectiva del interés público comprometido, una justificación suficiente que torne indispensable erigir la certificación ISO 9001 en requisito habilitante cuya ausencia determine la exclusión automática de la oferta, con prescindencia de la idoneidad técnica y material del servicio ofrecido. Si bien resulta legítimo que la Administración procure asegurar estándares de calidad en la prestación del servicio, ello puede razonablemente canalizarse a través de criterios de evaluación o mecanismos de acreditación alternativos, sin necesidad de configurar una causal de inadmisibilidad.

Tal como lo sostiene la actora, la certificación ISO 9001 acredita la implementación de un sistema de gestión de calidad conforme a estándares internacionales, siendo un instrumento orientado a la mejora continua de los procesos organizacionales.

A juicio de estos sentenciadores, esta exigencia como requisito de admisibilidad importa, en los hechos, establecer una inhabilidad para contratar no prevista expresamente en la ley, restringiendo la libre concurrencia y tensionando los principios de igualdad y eficiencia que informan el sistema de contratación pública.

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo razonado se ve corroborado por la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que ha declarado improcedente la incorporación de exigencias que, bajo la apariencia de requisitos técnicos, operan como mecanismos de exclusión desproporcionados, afectando la competencia y la igualdad de trato entre oferentes, cuando no resultan estrictamente necesarios para la adecuada satisfacción del interés público comprometido en la contratación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, la doctrina ha destacado que el principio de libre concurrencia tiene por finalidad permitir la participación del mayor número posible de interesados capacitados para ejecutar el objeto contractual, de modo que la Administración pueda seleccionar la oferta más conveniente al interés general. En tal sentido, se ha sostenido que la Administración no puede imponer restricciones, inhabilidades o limitaciones adicionales a las expresamente contempladas en la ley, salvo que ellas resulten estrictamente necesarias, proporcionales y debidamente fundadas en atención a la naturaleza del contrato.

En consecuencia, atendido lo razonado precedentemente, se acogerá la alegación formulada por la parte demandante en los términos expuestos.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a los fundamentos desarrollados, y considerando las bases que rigieron el proceso licitatorio y la normativa legal y reglamentaria aplicable, este Tribunal concluye que la actuación del Hospital Clínico San Borja Arriarán, al aprobar mediante Resolución Exenta N°1081 las bases de la licitación pública individualizada, deviene en ilegal y arbitraria, por cuanto establece como requisito de admisibilidad la certificación ISO 9001, configurando una barrera de entrada que vulnera el principio de libre concurrencia. Dicha exigencia, en su caso, debió contemplarse como criterio de evaluación y no como presupuesto habilitante excluyente.

DÉCIMO CUARTO: Que, para determinar las medidas para restablecer el imperio del derecho a que hace referencia el artículo 26 quáter de la Ley N°19.886, este Tribunal tendrá presente que el procedimiento de licitación se encuentra adjudicado y la resolución que aprueba el contrato se encuentra agregada a fojas 163 y siguientes, en el cual se constata que dicho contrato comenzó a regir desde el 20 de agosto de 2025, de modo que ha transcurrido más de la mitad de su vigencia, por lo que retrotraer la licitación en los términos solicitados por la actora en su demanda, afectaría derechos legítimamente adquiridos por terceros. En este sentido, cabe señalar que la empresa SERVICIO DE TRANSPORTE DE PACIENTES SpA, RUT: 76.847.600-4 suscribió de buena fe el contrato y no consta en autos el término anticipado del mismo.

DÉCIMO QUINTO: Que, los demás antecedentes incorporados al proceso no alteran lo concluido precedentemente, por lo que resulta innecesario efectuar un análisis adicional de los mismos.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2° bis, 6°, 24 y 25 quinquies inciso segundo de la Ley N°19.886, modificada por la Ley N°21.634; 6°, 7° y 9° de la Ley N°18.575; y 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1° Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación deducida a fojas 1 y siguientes por el abogado don Andrés Gaspar Ruiz Ibáñez, en representación de Unidad Coronaria Móvil S.A., en contra del Hospital Clínico San Borja Arriarán, declarándose que la Resolución Exenta N°1081, de fecha 16 de mayo de 2025, mediante la cual se aprobaron las Bases de la licitación pública denominada “Servicio de traslado de pacientes en ambulancias medicalizadas y profesionalizadas para Hospital Clínico San Borja Arriarán”, ID 1057049-130-

LQ25, es ilegal y arbitraria, solo en cuanto establece como requisito de admisibilidad la certificación ISO 9001 y se rechaza en todo lo demás.

2° Que, conforme a lo señalado en el resolutivo anterior se ordena al Hospital Clínico San Borja Arriarán modificar en los futuros procesos concursales, la exigencia de que los oferentes cuenten con certificación ISO 9001 como requisito de admisibilidad de sus ofertas.

3° Que, en atención a lo señalado en el considerando décimo cuarto, se reconoce a la parte demandante la empresa Unidad Coronaria Móvil S.A., el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales correspondientes las indemnizaciones civiles y las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.

4° Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, las que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderán practicadas al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Johans Saravia Carreño.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N° 171-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Darío Saravia Carreño, la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar y por la Jueza suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

